

Bogotá D.C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-219**. Sírvasse proveer.

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se pronuncie sobre el escrito de tutela y en especial sobre los hechos y pretensiones contenidas en el mismo.

MTRV

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-220**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-220**, instaurada por el señor **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía extranjera 25.944.947 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 13 de abril de 2023 sobre la solicitud de permiso de protección especial temporal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 081 del 17 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 199-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificado con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficioso de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**, contra la **EPS COMPENSAR**, identificada con NIT. No. **860.066.942-7** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, identificada con NIT. No. **860.062.187-4**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, accesibilidad, disponibilidad, oportunidad y continuidad para el diagnóstico y atención de la enfermedad.

ANTECEDENTES

El señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificada con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficiosa de su madre **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**, presenta acción de tutela contra la **EPS COMPENSAR**, identificada con NIT. No. **860.066.942-7** y la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, identificada con NIT. No. **860.062.187-4**, para obtener pronunciamiento respecto a la autorización a la accionante sobre la entrega del soporte nutricional (**NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS**) de forma oportuna y mensual como lo ordena la especialidad de pediatría y gastropediatría.

Fundamenta su petición en el artículo 11, 49, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EPS COMPENSAR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, abogada en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, representada legalmente por **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, de acuerdo al poder general anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término concedido a esta entidad, respetuosamente me pronuncio respecto de los requerido por el despacho en los siguientes términos:

I. DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL

"Como primera medida, es oportuno señalar que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela es el área de Fallos Jurídicos, cuyo superior jerárquico es el representante legal de la EPS para efectos judiciales, calidad de la que esta investido el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0153 del día 25/03/2011, tal como se acredita en certificado de existencia y representación legal emitido expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar (anexo)".

II. DE LOS HECHOS Y DE LAS PRETENSIONES

"De conformidad con lo informado por el proceso de autorizaciones de la EPS, la usuaria **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios en Salud en calidad de beneficiario hijo del cotizante JOYA TALERO HENRY ALONSO desde el día 20220110 con modelo de atención COMP.CALLE 26 RED CENTRO".

A. De la Solicitud de Reembolso / No se Configura Perjuicio Irremediable – Principio de Subsidiariedad como Requisito de Procedibilidad de la Acción de Tutela

"Esta defensa solicita al respetado despacho dar aplicación al principio de **SUBSIDIARIEDAD** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, comoquiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar **PRETENSIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO**, máxime al no configurarse un perjuicio irremediable. No obstante, en caso de procedencia del reembolso solicitado, **SERÁ LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, quien en los términos de la Ley 1122 de 2007 artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, se encargará de dar trámite a la controversia económica de acuerdo con los tiempos allí establecidos."

"Por su parte, la Ley 1122 en su artículo 41, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispone lo siguiente:

✦ **ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

"Así las cosas, la procedencia de la solicitud de reembolso debe ser definida por la Superintendencia Nacional de Salud en los términos del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994:

"ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS: Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud

para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Bajo ese escenario, a partir de la expedición de la Ley 1949 de 2019 existe un mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la revisión de las pretensiones económicas de la accionante. Dicha cuestión ha sido reiterada entre otras, en la Sentencia T 260 de 2018 y T 903 de 2014, en la que se indica:

"La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional".

B. DE LA AUTORIZACIÓN Y DISPENSACIÓN DE INSUMO ALIMENTARIO:

"En validación realizada por el proceso autorizador de la EPS, se evidencia que soporte nutricional NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO LATA 400 G, el cual es una tecnología NO PBS que se tramita vía MIPRES según pertinencia médica, la usuaria cuenta con prescripción No. 20230208123035153030, en validación exitosa con autorizaciones para 4 entregas mensuales direccionadas para Audifarma, como se expone a continuación:

"Según autorizaciones 230446327390301 entrega (1/4) en el mes de febrero, 230446349390353 entrega (2/4) en el mes de marzo, se requirió al proveedor con el fin de que allegue los soportes de entrega efectiva a la usuaria:

Consorcio Salud

Comfenalco Valle del agente

compensar

SSE28T00004023MAY08

2305

INO

52927124

3

S3647/4

1141726086 7

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD

TSol

E

1007

Cod. EPS

Aut.

230446327390301

Paq

Rie

Usuario

1141726086

7

LAUREN CAMILA JOYA ARDI

HI

Ed

1

Servicio

779ALIME

COB.100%

C.EXT. 158

ALIMENTACION PARA NUTRICI

Vig:

20230315

20230213105030

SWPR67

AUTO*DX: K522

COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGI

Mens:

Prestador

816001182

AUDIFARMA S.A.

Costo

591157

Rec.

Punto

AUDIFINSUM

Socio

Resp.

999999999999

20230213

1050

Area 31

Sed

1000

Pro

KT

-

Extr.

1

Est

5

Fec Oport

F DesUsu

F SolRem

F SolUsu

20230213

20230208123035153030014

Id.Reg

202302081230351530300141

+79432392

+74770180

---AGREGADOS---

Servicio

Prest.

0

Cant

0

Prg

KT

%Cob

0

C.Ext

0

Dx

Recobro

0

Via

0

Meg

0

Eve.

0

Vr.

0

Med

Alt

Resp

Obs:

---MENSAJES---

1

0

133g Cada 24 Hora(s) Via Oral Ent

1/4

3

2

0

Nutriben hidrolizada 2 Polvo Lata 400 g

3

3

0

OM 2023/02/08

3

Agregados.

Consorcio Salud

Comfenalco Valle del agente

compensar

SSE28T00004223MAY08

2305

INO

52927124

3

S3647/4

1141726086 7

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD

TSol

E

1007

Cod. EPS

Aut.

230446349390353

Paq

Rie

Usuario

1141726086

7

LAUREN CAMILA JOYA ARDI

HI

Ed

1

Servicio

779ALIME

COB.100%

C.EXT. 158

ALIMENTACION PARA NUTRICI

Vig:

20230414

20230213105035

SWPR67

AUTO*DX: K522

COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGI

Mens:

Prestador

816001182

AUDIFARMA S.A.

Costo

603101

Rec.

Punto

AUDIFINSUM

Socio

Resp.

999999999999

20230315

1050

Area 31

Sed

1000

Pro

KT

-

Extr.

1

Est

5

Fec Oport

F DesUsu

F SolRem

F SolUsu

20230213

20230208123035153030014

Id.Reg

202302081230351530300142

+80246112

+75540583

---AGREGADOS---

Servicio

Prest.

0

Cant

0

Prg

KT

%Cob

0

C.Ext

0

Dx

Recobro

0

Via

0

Meg

0

Eve.

0

Vr.

0

Med

Alt

Resp

Obs:

---MENSAJES---

1

0

133g Cada 24 Hora(s) Via Oral Ent

2/4

3

2

0

Nutriben hidrolizada 2 Polvo Lata 400 g

3

3

0

OM 2023/02/08

3

Agregados.

"Sobre las 230446022390429 entrega (3/4) del mes de abril y 230446155390551 entrega (4/4) del mes de mayo, se requirió al proveedor con el fin de que informe a madre de la menor el CAF de Audifarma que cuenta con disponibilidad para la entrega efectiva de NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO LATA 400 G:

AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS

POS CONTIBUTIVO TECHOS

ABRIL 14 DE 2023

230446022390429

PACIENTE LAUREN CAMILA JOYA ARDILA-HI EDAD 01

RC 1141726086

Estrato 1 Causa Ext.158 COTIZANTE

CC 80093533

Institucion: AUDIFARMA S.A. - MEDICO INSTITUCIONAL

CUALQUIER SEDE DE AUDIFARMA S A Tel: 2948220

Servicios Autorizados

779ALIME ALIMENTACION PARA NUTRICION

Cantidad 10

COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%

Las exclusiones de esta autorizacion son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

133g Cada 24 Hora(s) Via Oral Ent 3/4

Nutriben hidrolizada 2 Polvo Lata 400 g

OM 2023/02/08

P: 20230208123035153030014

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA PACIENTE

compensar

eps

subs. rt

Visita de Seguimiento

Visita de Seguimiento

SSE28T00006623MAY082305INQ529271243S3647/411417260867

AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD

ISol E 1007

Cod. EPS Aut. 230446155390551 Paq Rie

Usuario 1141726086 7 LAUREN CAMILA JOYA ARDI HI Ed 1

Servicio 779ALIME COB.100% C.EXT. 158 ALIMENTACION PARA NUTRICI Vig: 20230613

20230213105055 SWPR67 AUTO*DX: K522 COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGI Mens:

Prestador 816001182 AUDIFARMA S.A. Costo 5715 Rec.

Punto AUDIFINSUM Socio

Resp. 999999999999 20230514 1050 Area 31 Sed 1000 Pro KT - Extr.1 Est 5

Fec Oport F DesUsu F SolRem F SolUsu 20230213 20230208123035153030014

Id.Req 202302081230351530300144

AGREGADOS

Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg KI	%Cob	0	C.Ext	0
Dx	Recobro	0	Via	0	Mag	0	Eve.0	Vr.	0
Med Alt									

MENSAJES

1	0	133g Cada 24 Hora(s) Via Oral Ent 4/4	S
2	0	Nutriben hidrolizada 2 Polvo Lata 400 g	S
3	0	OM 2023/02/08	S

Agregados.

Medicamentos e Insumos

Para: SERVICIENTE@AUDIFARMA.COM.CO <serviciente@audifarma.com.co>

CC: DIANA CAROLINA SOSA VARGAS; CLAUDIA LISBETH MUNOZ CASTILLO y 4 más

TUTELA 2023-199.pdf 3 MB

230446022390429_00114172... 30 KB

2 archivos adjuntos (3 MB) Guardar todo en OneDrive - CONSORCIO SALUD Descargar todo

Buen Día

Solicitamos colaboración **priorizada** indicándonos CAF con disponibilidad de la nutrición **NUTRIBEN HIDROLIZADA 2 POLVO LATA 400 G** para que el usuario se pueda acercar a reclamar. Quedamos atentos a comentarios, gracias

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones en la carrera 106 No 67d-32 piso 1, de la ciudad de Bogotá, y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificado en el buzón electrónico:

"Así las cosas, se reitera que la situación presentada no se trata de una mera conducta caprichosa de parte de mí representada con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento al accionante, ruego al señor Juez no perder de vista que las autorizó el medicamento razón por la cual es preciso que se tenga en cuenta que en el presente asunto se actuó de manera diligente".

"En virtud de lo anterior, se solicita de manera respetuosa al despacho **VINCULAR Y CONMINAR** a **AUDIFARMA** para que proceda con la entrega inmediata de los medicamentos".

"Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que al usuario se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna

5

e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA**. A continuación, se dilucidan los servicios dispensados:

20230114	1428	00000000N	INSUMOSALFARMACIA INST	900285194	8	FARMAINSTI
20230208	1500	00004100P	PEDIATRI CALLE 26 CITA	1032371965	6	CL26CITAS
20230208	1637	00000000N	GASTROCENTMAURICIO FERN	19329244	8	FERNAMACH
20230208	9632	00004100P	MEDICPOS AUDIFARM- A	816001182	5	MEDAUDIFAR
20230213	5017	00000000N	INSUMOSALAUDIFARMA S.A	816001182	5	AUDIFINSUM
20230213	6934	00000000N	INSUMOSALAUDIFARMA S.A	816001182	8	AUDIFINSUM
20230304	1632	00000000N	VACUNA DE.VACUNACION C	1016091434	6	VACSALITRE
20230304	1632	00000000N	VACUNACIO.VACUNACION C	1016091434	6	VACSALITRE
20230304	1632	00000000N	VACUNACIO.VACUNACION C	1016091434	6	VACSALITRE
20230304	1632	00000000N	VACUNA MM.VACUNACION C	1016091434	6	VACSALITRE
20230315	5851	00000000N	INSUMOSALAUDIFARMA S.A	816001182	5	AUDIFINSUM
20230329	1014	00000000N	EDUCACIONCALLE 26 ODON	860066942	6	CL26ODONT
20230329	1014	00000000N	TOFIFICACCALLE 26 ODON	860066942	6	CL26ODONT
20230329	1050	00004100P	ODONTOPEDCALLE 26 ODON	1100954316	6	CL26ODONT
20230412	4747	00000000N	ATENCION URGENCIAS CRU	860070301	5	URGCRUZROJ
20230414	7133	00000000N	INSUMOSALAUDIFARMA S.A	816001182	5	AUDIFINSUM
20230420	0700	00004100P	PEDIATRI CALLE 26 CITA	1032371965	6	CL26CITAS
20230514	9157	00000000N	INSUMOSALAUDIFARMA S.A	816001182	5	AUDIFINSUM

"Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente".

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en apartes de su informe indicó:

"CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, nombrada mediante Resolución No. 202180200132876 del 28 de septiembre de 2021 y Acta de Posesión No. 133 del 01 de octubre 2021, facultada para representar a esta Superintendencia en las acciones constitucionales en que sea parte o tenga interés y en ejercicio de la facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, para ejercer la defensa técnica, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho, a exponer lo siguiente:

II. DE LA GESTIÓN REALIZADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

"De conformidad a lo señalado en el escrito de tutela, que radicó una PQR, ante esta Superintendencia, la Subdirección de Defensa Jurídica - Grupo de Tutelas redireccionó el presente caso a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, para realizar el seguimiento correspondiente, con fundamento en la facultad de instrucción contenida en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 2462 de 2013, es así, que de la gestión realizada informaron lo siguiente:

"(...) En atención al auto admisorio que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo radicado 2023-199, presentado por LAUREN CAMILA JOYA ARDILA RC: 1141726086 en representación de su agente oficioso, se precisa que una vez consultado el aplicativo de gestión SUPERARGO PQRD la usuaria cuenta con reclamo en salud PQR 20232100004165432 radicada en esta Superintendencia asociada a los hechos objeto del escrito de tutela, procediéndose con su traslado a la entidad vigilada para su gestión según las instrucciones impartidas en la Circular 008 de 2018".

"Adicionalmente, de conformidad con las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a través del artículo 19 y 20 del Decreto 1080 de 2021, se exhortó a la EPS mediante radicado 20232100200684931 a desplegar las acciones necesarias con el fin de garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria,

específicamente en autorización y suministro del soporte nutricional NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS), reconocimiento del reembolso por el valor de 949.000 pesos por concepto de compra de diez (10) tarros de (NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS). Se adjuntan los soportes documentales que dan cuenta de las gestiones adelantadas al caso."

III. ARGUMENTOS DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

"Se solicita al Juez de conocimiento por favor tener en cuenta los siguientes argumentos:

1. Falta de legitimación en la causa.

"Me permito de entrada solicitar muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien deberá pronunciarse de fondo sobre lo requerido en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente".

*"De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que esta Superintendencia, **NO** es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante, pues se reitera que es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), quien se encuentra legitimada en la causa para pronunciarse respecto a lo pretendido por la parte accionante".*

DE LA SOLICITUD DE REEMBOLSO

Sobre el reembolso solicitado por la accionante, es preciso señalar que según el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994:

"...ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto..."

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas EPS COMPENSAR y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD vulneran los derechos fundamentales constitucionales vida, salud, seguridad social, accesibilidad, disponibilidad, oportunidad y continuidad para el diagnóstico y atención de la enfermedad de la menor LAUREN CAMILA JOYA ARDILA al no pronunciarse respecto a la autorización a la accionante sobre la entrega del soporte nutricional (**NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS**) de forma oportuna y mensual como lo ordena la especialidad de pediatría y gastropediatría.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social**, la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que la **EPS COMPENSAR**, la autorización y entrega del soporte nutricional (**NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS**) de forma oportuna y mensual como lo ordena la especialidad de pediatría y gastropediatría.

Con relación al **Derecho al Diagnóstico**, vale la pena, hacer alusión a lo relacionado en la Sentencia T-323 de 2008, así:

"En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho al diagnóstico forma parte integral del derecho constitucional fundamental a la salud. A este respecto estima la Sala pertinente recordar la definición contenida en el literal 10 del artículo 4º del Decreto 1938 de 1994 de conformidad con la cual debe entenderse por diagnóstico "todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad". En ese orden, negar la realización de un examen diagnóstico significa privar a las personas de su derecho a que se detecte con mayor precisión en qué consiste la enfermedad que las aqueja y cómo se puede tratar su padecimiento e implica, en tal sentido, vulnerar su derecho fundamental a vivir una vida en condiciones de calidad y de dignidad".

"La vulneración de los derechos constitucionales fundamentales por la falta de continuidad o el retraso en la prestación del servicio de salud o por la negación de exámenes diagnósticos no ocurre sólo "cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir, sino cuando se suspenden injustificadamente procedimientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida o cuando se niegan diagnósticos que revelarían o descartarían una anomalía en la salud".

"Por el motivo expuesto, ha sido la Corte enfática en rechazar argumentos encaminados a sostener que un examen de diagnóstico formulado por el médico tratante no se puede efectuar por cuanto no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, pues, es el médico tratante quien, de conformidad con las circunstancias particulares de cada paciente, define cuál es el tratamiento que ha de seguirse o el examen diagnóstico que debe efectuarse de modo que "la entidad prestadora de salud no puede negarse a practicarlo sobre la base de aspectos económicos, administrativos o de conveniencia institucional".

"En tal sentido, la Sala considera pertinente señalar que, la existencia de una orden médica que prescriba la práctica de un determinado examen de diagnóstico, debe entenderse como indicio suficiente de la necesidad de tal prueba para clarificar o establecer el dictamen con fundamento en el cual se dispondrá por parte del galeno el tratamiento a seguir para obtener el reestablecimiento de la salud del/de la paciente o para descartar la existencia de cualquier anomalía en su estado de salud o, en otros términos, para garantizar el derecho constitucional fundamental a la salud del/ de la mismo(a). Ante lo cual, corresponde al juez de amparo brindar la protección invocada, aún en los casos en los que se trate de pruebas excluidas de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, cuyo costo correspondería en principio al afiliado, pues como antes se anotó, la incapacidad económica para asumir dicho costo no constituye en ningún caso una razón que justifique la vulneración del derecho a la salud. Y es que, un argumento de este tipo conduciría adicionalmente, al desconocimiento de la obligación de protección especial por parte del Estado en relación con aquellos sujetos

que por su condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)".

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, invocados por el señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificado con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficioso de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**, contra la EPS **COMPENSAR**, identificada con NIT. No. **860.066.942-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces de la **EPS COMPENSAR PARA EFECTOS JUDICIALES**, calidad de la que esta investido el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **EPS COMPENSAR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y entrega del soporte nutricional (**NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS**) en la forma como ha sido ordenado por la médico tratante en la especialidad de pediatría y gastropediatría, realizando los trámites pertinentes ante **AUDIFARMA** y/o la que disponga la **EPS**.

En cuanto a la pretensión de autorizar el **REEMBOLSO** de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$949.000)** al señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificado con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficioso de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**, quien tuvo que gastar esa suma de dinero para adquirir el soporte nutricional anteriormente relacionado, **SE NIEGA**, toda vez que al accionante le asisten otros mecanismos para reclamar lo pretendido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de vida, salud, seguridad social, invocados por el señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificada con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficioso de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**,

contra la contra la **EPS COMPENSAR**, identificada con NIT. No. **860.066.942-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces de la **EPS COMPENSAR PARA EFECTOS JUDICIALES**, calidad de la que esta investido el Doctor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **EPS COMPENSAR**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen los trámites correspondientes a la autorización y entrega del soporte nutricional (**NUTRIBEN 2 LECHE HIDROLIZADA X 400 GMS**) en la forma como ha sido ordenado por la médico tratante en la especialidad de pediatría y gastropediatría, previos los trámites pertinentes ante **AUDIFARMA** y/o la que disponga la **EPS**.

TERCERO: NEGAR la pretensión de autorizar el **REEMBOLSO** de **NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$949.000)** al señor **HENRY ALONSO JOYA TALERO**, identificado con la C.C. No. **80.093.533**, agente oficioso de su hija **LAUREN CAMILA JOYA ARDILA**, identificada con NUIP No. **1.141.726.086**, quien tuvo que gastar esa suma de dinero para adquirir el soporte nutricional anteriormente relacionado, toda vez que al accionante le asisten otros mecanismos para reclamar lo pretendido.

NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 081 del 17 de mayo de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

TUTELA: 2023-199
ACCIONANTE: HENRY ALONSO JOYA TALERO, AGENTE OFICIOSO MENOR LAUREN CAMILA JOYA ARDILA
ACCIONADA: EPS COMPENSAR

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, ocho (08) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-323**, informándole que obra dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra dictamen remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca, sobre éste se ordena su incorporación al plenario y se **CORRE TRASLADO** del mismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 228 del CGP al cual nos remitimos por expresa integración normativa del Artículo 145 del CPL, para que las partes se pronuncien según lo consideren.

La fecha de audiencia permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 081 del 17-05-2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-693, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAY 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Avocar nuevamente el conocimiento del proceso ordinario No. 2015-693 donde es demandante MARIA MAGDALENA PACITO MORA y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se fija el día 28 del mes de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 MAY 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016-422, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, toda vez que se omitió el emplazamiento a la demandada NTC TURISMO S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAY 2023

Visto el informe secretaria que antecede, se avoca nuevamente el conocimiento del presente proceso, el cual una vez revisado se observa que si bien mediante auto de fecha julio 12 de 2019m se ordenó el emplazamiento a las demandadas SOCIEDAD HASANA LTDA HOY COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES LTDA, SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA HOY EVENTOS Y LOGÍSTICA LTDA. Y la SOCIEDAD UNION TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011, se omitió incluir a la demandada NTC TURISMO S.A., quien fue citada en términos de los arts. 292 y 292 del CGP para comparecer al proceso y no lo hizo.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C. P. L. que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará el emplazamiento de la demandada NTC TURISMO S,A, representada por la Dra. NATALIA DIAZ APACHE y/o por quien haga sus veces en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. y por economía procesal la designación de curador Ad Litem para continuar el trámite de la litis, lo será mediante el DrI FABIO NESTOR DIAZ PARRADO, quien viene actuando como curador ad-litem de las demás demandadas emplazadas, haciendo la advertencia de que el proceso continuará con el curador asignado.

Consecuente con lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada NTC TURISMO S,A, representada por la Dra. NATALIA DIAZ APACHE y/o por quien haga sus veces, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. y por economía procesal la designación de curador Ad Litem para continuar el trámite de la litis, lo será mediante el Dr FABIO NESTOR DIAZ PARRADO, quien viene actuando como curador ad-litem de las demás demandadas emplazadas, haciendo la advertencia de que el proceso continuará con el curador asignado. Librese comunicación al correo electrónico diazrodriguezabogados@hotmail.com comunicando lo aquí ordenado y notifíquesele en debida forma.

SEGUNDO: Por secretaria efectúese la publicación en términos del art. 108 del CGP, del emplazamiento ordenado.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 MAY 2023**
LMSe notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **81**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario Número 2017 – 758, para fijar fecha de audiencia ordenada en autos. Sírvasse proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVEA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., 15 MAY 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para lleva a cabo la audiencia ordenada en autos, se cita a las partes para el día diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)

Notifíquese y Cúmplase

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 MAY 2023 Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>81</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018-097, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAY 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Avocar nuevamente el conocimiento del proceso ordinario No. 2018-097 donde es demandante JORGE IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se fija el día 26 del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 MAY 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 81

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-551, informando que el proceso fue devuelto del JUZGADO 43 LABORAL DEL CIRCUITO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 16 MAY 2023

De conformidad al informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

Avocar nuevamente el conocimiento del proceso ordinario No. 2019-551 donde es demandante MARIA EUGENIA DIAZ MONTALVO y para fines de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos se fija el día 19 del mes de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 am).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÈN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
17 MAY 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **81**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria